

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 13 de julio de 2021.- Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, informándole que correspondió a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00169-00
EJECUTANTE: NILSA ISABEL SILVA DÍAZ
EJECUTADO: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ CANTILLO**

Ciénaga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia previo las siguientes consideraciones:

La señora NILSA ISABEL SILVA DÍAZ presentó demanda ejecutiva singular contra CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ CANTILLO para que se dicte mandamiento ejecutivo a su favor.

Los hechos de la demanda señalan que la obligación tiene como origen un contrato de compraventa de un bien inmueble con pacto de retroventa por valor de \$4.000.000 suscrito por las partes en litigio. Llegada la fecha de suscripción de la correspondiente escritura la demandada incumplió pese a que había recibido el valor acordado por el inmueble, por lo que solicita librar mandamiento de pago por obligación de hacer para obtener el pago del precio entregado a la demandada o de lo contrario se ordene la suscripción de la escritura por parte de la ejecutada. Mas adelante en las pretensiones simplemente solicita se libere mandamiento por el valor del contrato, esto es, \$4.000.000.00 más los intereses moratorios, lo que denota a simple vista la falta de concordancia entre los hechos y las pretensiones ya que las obligaciones de hacer no guardan relación con lo pretendido, en este caso el pago de una suma de dinero o la de suscribir un documento, por lo que este despacho considera que en la presente demanda se ha incumplido con uno de los anexos que exige la ley, por tal razón se le dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso que consagra: El Juez Declarará inadmisibile la demanda: **3º.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. Por tal motivo se inadmitirá para que el apoderado de la parte demandante a bien lo estime subsane los requisitos de forma.

En mérito de lo expuesto el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

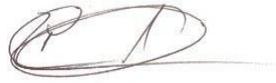
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, con fundamento en las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias de esta demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al Dr. ÁLVARO ELISEO AVENDAÑO BORDA, identificado con C.C. No. 92.509.970 de Ciénaga y T.P. No. 184.861 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ.**